

# PROPUESTA

ASAMBLEA NACIONAL  
ACTO LEGISLATIVO No. 1  
(de            de            de 2011)

Que reforma la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, Reformada por los Actos Reformativos de 1978, por el Acto Constitucional de 1983, Los Actos Legislativos No. 1 de 1993, No. 2 de 1994 y el Acto Legislativo No. 1 de 2004.

## LA ASAMBLEA NACIONAL,

### DECRETA:

**Artículo 1.** El artículo 12 de la Constitución Política de la República de Panamá, queda así:

**“Artículo 12.** La Ley reglamentará la naturalización. El Estado podrá negar una solicitud de carta de naturaleza por razones de moralidad, seguridad y salubridad o de acuerdo a los intereses nacionales.”

**Artículo 2.** El artículo 95 de la Constitución Política de la República de Panamá, queda así:

**“Artículo 95.** La educación oficial es gratuita en todos los niveles pre-universitarios. Es obligatorio el primer nivel de enseñanza o educación básica general.

La gratuidad implica para el Estado proporcionar al educando todos los útiles necesarios para su aprendizaje mientras completa su educación básica general.

La gratuidad de la educación no impide el establecimiento de un derecho de matrícula pagada en los niveles no obligatorios.

El Estado otorgará a todos los estudiantes un apoyo económico denominado Beca Universal, que contribuirá a cubrir los gastos de educación hasta la culminación de los estudios de educación media, sin restricción alguna en cuanto al número de beneficiarios de un mismo núcleo familiar. La ley reglamentará esta materia.”

**Artículo 3.** El artículo 113 de la Constitución Política de la República de Panamá, queda así:

**“Artículo 113.** Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los gastos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidios de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objeto de previsión y seguridad sociales. La Ley proveerá la implantación de tales servicios a medidas que las necesidades lo exijan.

Se establece un Programa Especial de Asistencia Económica para los Adultos Mayores de 70 años o más sin Jubilación ni Pensión. La Ley reglamentará esta materia.”

El Estado creará establecimientos de asistencia y de previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación

económica y social de los sectores dependientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos, los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social.

**Artículo 4.** El Capítulo Séptimo del Título III de la Constitución Política, queda así:

**CAPÍTULO 7º**  
**Régimen Ecológico y del Agua**

**Artículo 5.** Se adiciona el artículo 121-A a la Constitución Política de la República, que queda así:

**Artículo 121-A.** Se declara el recurso hídrico como patrimonio estratégico y de seguridad nacional, y su distribución oportuna como agua potable será garantizada por el Estado.

**Artículo 6.** Se adiciona el artículo 121-B a la Constitución Política de la República, que queda así:

**Artículo 121-B.** Se crea una persona jurídica autónoma de derecho público y de naturaleza multidisciplinaria que se denominará Autoridad del Agua, cuya misión será el abastecimiento de agua potable y alcantarillados sanitarios a todos los habitantes del territorio de la República de Panamá de forma continua, eficiente y segura; además tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular la política nacional de distribución del agua potable y del sistema de alcantarillados sanitarios; administrar y formalizar los derechos de uso de agua y distribuirla equitativamente.
2. Asegurar el cumplimiento del derecho fundamentalísimo del acceso al agua y priorizar su uso para el consumo humano, en el marco de sus competencias.
3. Decretar o establecer prohibiciones o limitaciones a la constitución de derechos individuales sobre fuentes naturales de producción de agua potable;
4. Promover programas de orientación, capacitación y educación sobre el uso racional del agua potable;
5. Las materias señaladas en el presente artículo y demás funciones serán reglamentadas por la Ley.

**Artículo 7.** Se adiciona el artículo 121-C a la Constitución Política de la República, que queda así:

**Artículo 121-C.** La administración de la Autoridad del Agua estará a cargo de una Junta Directiva compuesta por once directores, nombrados así:

1. Un director designado por el Presidente de la República, quien presidirá la Junta Directiva.
2. Un director asignado por el Órgano Legislativo que será de su libre nombramiento y remoción.
3. Nueve directores nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Gabinete y ratificados por el Órgano Legislativo, por mayoría absoluta de sus miembros.

La Ley establecerá los requisitos para ocupar el cargo de director, garantizando la renovación escalonada de los directores señalados en el numeral 3 de este artículo, en grupos de tres y cada tres años. A partir de la primera renovación, el período de todos los directores será de nueve años.

**Artículo 8.** Se adiciona el artículo 121-D a la Constitución Política de la República, que queda así:

**Artículo 121-D.** La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de otras que la Constitución y la Ley determinen.

1. Nombrar y remover al Administrador y al Subadministrador de la Autoridad y determinar sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.
2. Fijar las tarifas, tasas, rentas u otros cargos por servicios de agua potable y alcantarillados sanitarios prestados por la Autoridad y propuesto por el Administrador, sujetos a la aprobación de la Autoridad de los Servicios Públicos.
3. Contratar empréstitos, previa aprobación del Consejo de Gabinete y dentro de los límites establecidos en la Ley.
4. Coadyuvar con otras instituciones públicas y privadas en la conservación de las cuencas hidrográficas y la conservación del medio ambiente.
5. Presentar al Órgano Ejecutivo, a la Asamblea Nacional de Diputados y a la Contraloría General de la República un informe anual de las actividades de la Autoridad.
6. Aprobar privativamente los reglamentos que desarrolle las normas generales que dicte el Órgano Legislativo a propuesta del Órgano Ejecutivo, sobre todas las materias necesarias para el mejor funcionamiento, mantenimiento y modernización de la Autoridad.
7. Ejercer todas aquellas atribuciones y funciones que establezca esta Constitución y la Ley.

**Artículo 9.** El numeral 9 del artículo 143 de la Constitución Política de la República de Panamá, queda así:

**“Artículo 143.**

1....

9. Formular su presupuesto y remitirlo oportunamente al Órgano Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado. **El Presupuesto de Funcionamiento del Tribunal Electoral no será inferior a seis décimos del uno por ciento de los ingresos corrientes del Gobierno Central. En el año de elecciones o consultas populares y en los dos años inmediatamente anteriores a éstas, el presupuesto adicional solicitado para estos eventos por el Tribunal será incluido en el Presupuesto General del Estado y para variarlo será necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa.** En el presupuesto se incorporarán, además, de los gastos de funcionamiento del Tribunal Electoral y de la Fiscalía General Electoral, las inversiones y los gastos necesarios para realizar los procesos electorales y las demás consultas populares, así como los subsidios a los partidos políticos y a los candidatos independientes a los puestos de elección popular.

...”

**Artículo 10.** El artículo 178 de la Constitución Política de la República de Panamá, queda así:

**“Artículo 178.** Los ciudadanos que hayan sido elegidos Presidente o Vicepresidente de la República no podrán **aspirar** para el mismo cargo en **el periodo presidencial** inmediatamente siguiente.”

**Artículo 11.** El artículo 203 de la Constitución Política de la República de Panamá, queda así:

“**Artículo 203.** La Corte Suprema de Justicia estará compuesta del número de Magistrados que determine la Ley, nombrados mediante acuerdo del Consejo de Gabinete, con sujeción a la aprobación del Órgano Legislativo, para un periodo de diez años. La Ley reglamentará el procedimiento para la postulación de los candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La falta absoluta de un Magistrado será cubierta mediante nuevo nombramiento para el resto del periodo respectivo.

Cada Magistrado tendrá un suplente nombrado en igual forma que el principal y para el mismo periodo, quien lo reemplazará en sus faltas, conforme a la Ley. Solo podrán ser designados suplentes, los funcionarios de carrera judicial, de servicio en el Órgano Judicial.

Cada dos años, se designarán dos Magistrados, salvo en los casos en que por razón del número de Magistrados que integren la Corte, se nombren más de dos o menos de dos Magistrados. Cuando se aumente el número de Magistrados de la Corte se harán los nombramientos para tal fin, y la Ley respectiva dispondrá lo adecuado para mantener el principio de nombramientos escalonados.

No podrá ser nombrado Magistrado de la Corte Suprema de Justicia:

1. Quien esté ejerciendo o haya ejercido el cargo de Diputado o suplente de Diputado durante el periodo constitucional en curso.
2. Quien esté ejerciendo o haya ejercido cargos de mando y jurisdicción en el Órgano Ejecutivo durante el periodo constitucional en curso.

La Ley dividirá la Corte en Salas, formadas por tres Magistrados permanentes cada uno.

**Artículo 12.** El artículo 224 de la Constitución Política de la República de Panamá, queda así:

“**Artículo 224.** El Procurador General de la Nación y el Procurador de la Administración serán nombrados de acuerdo con los mismos requisitos y prohibiciones establecidos para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La falta temporal de alguno de los Procuradores será cubierta por su respectivo suplente.

Los Fiscales y Personeros serán nombrados por sus superiores jerárquicos. El personal subalterno será nombrado por el Fiscal o Personero respectivo. Todos estos nombramientos serán hechos con arreglo a la Carrera Judicial.”

**Artículo 13.** El artículo 252 de la Constitución Política de la República de Panamá, queda así:

“**Artículo 252.** En cada Provincia habrá un Gobernador y un Vicegobernador, electos por votación popular directa, para un periodo de cinco años. El Gobernador será el representante del Órgano Ejecutivo en la Provincia. Para ser Gobernador se requieren los mismos requisitos que para ser Presidente de la República.

Las gobernaciones gozarán de autonomía administrativa, presupuestaria y financiera.

La Ley determinará las funciones y deberes de los Gobernadores.”

**Artículo 14.** Este Acto Legislativo se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 313 de la Constitución Política de la República.

**Artículo 15.** El presente Acto Legislativo modifica el contenido de los artículos 12, 95, 113, el Título del Capítulo Séptimo del Título III, numeral 9 del 143, 178, 203, 224, 252; y se adicionan los artículos 121-A, 121-B, 121-C y 121-D de la Constitución Política de la República.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**